

RECOMENDACION No. 15/2026

Síntesis: De los hechos analizados se advierte que, con fecha 20 de abril de 2023, se recibió en este organismo derecho humanista, escrito de queja en el que la persona usuaria manifestó haber sido detenida en fecha 13 de marzo de 2012 por elementos de la policía municipal de Ciudad Juárez en, señalando que durante la detención fue víctima de agresión física, así como de intentar asfixiarlo.

Así mismo se señaló que permaneció en los separos de la policía municipal desde el 13 de marzo hasta el día 14 de marzo de 2012 y posteriormente fue presentado a la Fiscalía General del Estado, descalzo y esposado, le preguntaron sobre la comisión del delito de secuestro, continuaron amenazándolo y golpeándolo, adicionalmente señala que le hicieron firmar unas hojas que le incriminaban en la comisión de varios delitos.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones de las evidencias analizadas, esta Comisión, concluyó que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para acreditar una violación a los derechos humanos de "A", específicamente el derecho a la integridad personal como persona detenida, en la modalidad de tortura, atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez.



"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud del Estado de Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.163/2026

Expediente No. CEDH:10s.1.11.145/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.015/2026

Chihuahua, Chih., a 24 de junio de 2026

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.11.145/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 20 de abril de 2023 se recibió en este organismo, ratificación de escrito de queja firmada por "A", enviada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se manifestó lo siguiente:

"... El día 13 de marzo de 2012, fui detenido por elementos de la policía municipal en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando me dirigía a recoger a mis hijos a la escuela, me detienen aproximadamente a las 12:30, más uno de los oficiales inspecciona mi

¹ Información respecto a los datos personales e Información de naturaleza confidencial.

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/022/2024, Versión Publica** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

Av. Zarco 2427, colonia Zarco

• Teléfonos: (614) 201 29 90 | 800 201 1758

www.cedhchihuahua.org.mx

vehículo marca Jetta y el otro oficial me esposa con las manos hacia la espalda, después de unos minutos llegan más unidades y uno de los oficiales me tomó una fotografía con una cámara, me suben la playera para cubrirme el rostro y me suben a una unidad donde sentí que venían dos personas más, de ahí me llevaron a una tipo bodega desponchadora, no lo sé, sólo escuché ruidos de compresores y que se cerró una cortina metálica, desconocía el motivo por el cual me detuvieron ya que en ningún momento me lo hicieron saber, me bajan de la unidad, me tiran en el suelo, me quitan la playera del rostro y me ponen una bolsa de plástico para asfixiarme, me decían que por qué había disparado al oficial, que dónde estaban los demás, a lo cual en todo momento me negué, me decían que si no les ponía jale me iban a desaparecer, después sentí que me quitaron los tenis y me pegaban en la planta de los pies con una madera, me atan a una llanta grande con cinta de los pies y las manos hacia arriba, ya no traía las esposas y me giraban con la llanta, me volvieron a cubrir el rostro con la misma playera así atado y me encintaron la cabeza por encima de la playera, me seguían golpeando para que les dijera lo que sabía, esto por desconocer de alguien, me golpeaban con las palmas abiertas en la parte trasera del cuello y las costillas, así permanecí desde el día 13 de marzo hasta el día 14 que me presentan a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el día 14 de marzo ya oscureciendo, ya estando en Fiscalía me presentan descubierto del rostro, descalzo y esposado, ya en los separos de Fiscalía un oficial o agente, desconozco porque éste vestía de civil, me pregunta qué le puedo decir de los secuestros, a lo que le contesto que no sé nada, y me responde: “ahorita vas a ver que sí sabes”, me pone contra la pared, me esposa hacia atrás, me venda los ojos, me lleva a un cuarto que estaba al lado y me dio un golpe en el estómago sofocándome, por lo que caí de rodillas, me suben a la parte de la troca de atrás de la caja y me dicen que me van a matar y a tirar en el Camino Real y que van a ir por mi familia también, en lo que sentí desesperación y miedo en el transcurso del camino iban dos oficiales atrás conmigo, éstos me pisaban con los talones, pasaron aproximadamente 20 minutos, iban muy rápido con las sirenas prendidas hasta que llegamos a otro lugar, el cual desconocía por no mirar, me metieron a una tipo oficina, lo sé por que me sentaron en una silla, al poco rato llegan unas personas y uno me dice: “ya estás aquí, ya mamaste”, que le dijera a cuánta gente había secuestrado, a lo cual me negué, me tiraron en el piso y me patearon los testículos y me golpeaban entre varios, no sabía qué contestar por no saber nada, me decían que ya habían ido por mi familia, también que les iban a hacer daño, me arrastraron hasta un baño, me metieron la cabeza en la taza y le bajaron en varias ocasiones al escusado, posteriormente me tiraron al piso, me taparon la nariz y la boca con una toalla y me empezaron a ahogar con agua que dejaban caer poco a poco, en ocasiones sentía que perdía el conocimiento porque no podía respirar, me ponían toques eléctricos en las plantas de los pies y en los testículos, me decían que si ya me acordaba y no sabía qué contestar, les decía que no y me golpeaban o ponían toques, en verdad sí creí que me iban a matar y hacerle daño a mi familia y les

decía que qué querían que les dijera, que no sabía nada y me hicieron firmar unas hojas que desconozco el contenido hasta este momento porque solo me subieron la venda para que firmara, sentí un golpe en la nariz que no sé con qué fue, si con el puño o codo que me desvió el tabique, me tiraron boca abajo, un buen rato estuve acostado, después sentí que alguien me pisaba la espalda, me brincaban, me quitaron el vendaje para hacerme una video declaración donde supe qué contenía porque me dieron las hojas para leerlas donde me incriminaban en varios secuestros, me volvieron a cubrir el rostro con las vendas y me llevaron a unos separos para después entregarme al CERESO² Estatal número 3...”. (Sic).

2. En fecha 11 de septiembre de 2023, se recibió en este organismo el oficio número SSPM/DAJ/LVOM/8825/2023, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a través del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...PRIMERO. Se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervenciones o revisiones policiales que se hayan suscitado respecto a “A”, en fecha 13 de marzo de 2012 en esta localidad; tenemos que después de realizar dicha búsqueda en los archivos digitales y físicos, se localizó intervención policial de esta institución respecto a los hechos que motivaron la presente queja, resultando lo siguiente:

Siendo las 15:45 horas del 13 de marzo del año 2012, solicitó la central C4³ 066, se acercaran elementos adscritos a esta institución de seguridad al cruce de las calles boulevard Zaragoza y Oscar Flores, toda vez que mediante el folio 1917817, reportaban al agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal “I”, lesionado por proyectil de arma de fuego, el cual se encontraba comisionado al negocio denominado “J”.

Así mismo, les fue comunicado por radio frecuencia que realizaran una búsqueda de los responsables, ya que éstos, se habían dado a la fuga en un vehículo de la marca Jetta, color guinda, siendo que al llegar al cruce de las calles Sierra Madre Occidental y calle “V”, de la colonia Lomas de San José, se percataron que se encontraban cinco sujetos fuera de un vehículo con las características coincidentes a las proporcionadas con la central, por lo que procedieron a realizar una revisión, encontrando en el vehículo una pistola tipo escuadra calibre .45.

Acto seguido, realizaron la detención de las cinco personas, quedando el arma de fuego a disposición del perito “K” a cargo de la unidad “L”, así mismo los masculinos fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

² Centro de Reinserción Social.

³ Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.

SEGUNDO. Mediante oficio número SSPM/PJ/1922/2023, signado por el Pol. I. "M", Jefe de Plataforma Juárez de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, informa haber encontrado en sus archivos digitales un informe policial homologado por los delitos de tentativa de homicidio, robo y posesión ilegal de arma de fuego en fecha 13 de marzo de 2012, de "B", "C", "D", "E" y "A", haciendo mención en el referido oficio que la documentación respecto a la puesta a disposición, se perdió en el archivo muerto, al desplomarse el techo del edificio, seguidos a la inundación donde eran resguardados.

TERCERO. La intervención realizada por los agentes pertenecientes a esta institución se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II y III, y 43 fracciones II, VI y XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, relativo a las atribuciones reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas; la intervención se realizó sin transgredir derechos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social.

Como quedó debidamente detallado, la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que posteriormente derivó en la detención de "B", "C", "D", "E" y "A", se encuentra plenamente justificada ya que se realizó bajo los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se anexa a la presente contestación, copia simple del oficio número SSPM/PJ/1922/2023 signado por el Pol. I. "M", Jefe de Plataforma Juárez, con dos anexos de los cuales se desprende la información requerida.

Por lo tanto, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, señala que en ningún momento se incurrió en alguna violación a los derechos humanos, actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal razón, se considera que no se actualiza violación alguna a los derechos de "A", ya que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, actuaron bajo los lineamientos jurídicos establecidos y con apego a ellos...". (Sic).

3. En fecha 26 de octubre de 2023, se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/1610/2023, signado por el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de

Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...I. ANTECEDENTES GENERALES.

I.1. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

1. De la clasificación realizada por el Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que los hechos motivo de la queja se tratan de presuntas violaciones a derechos humanos a la integridad y seguridad personal, por tratos crueles inhumanos o degradantes, ocasionados por personal de la Fiscalía General del Estado cometidos en perjuicio de “A”.

2. En lo esencial, manifiesta “A” que el 13 de marzo de 2012, había sido detenido por la Policía Municipal en Ciudad Juárez, camino a dirigirse por sus hijos, cuando de pronto lo detienen los elementos antes comentados, aproximadamente a las 12:30 horas, uno de los oficiales inspecciona su vehículo de marca Jetta, mientras que otro oficial lo esposas con las manos hacia la espalda, después de unos minutos llegan más unidades sin decirle algún motivo de su detención, llevándolo a una bodega donde sentía que había dos personas más, bajándolo de la unidad y poniéndole una bolsa de plástico por haberle disparado a un oficial, preguntándole de las demás personas, a lo cual en todo momento se negó el quejoso, después de ello empezaron a torturarlo, golpearlo en la planta de los pies y las manos, cubriéndole la cara con su playera para después seguir golpeándolo por todas las partes del cuerpo, permaneciendo así del 13 hasta el 14 de marzo de 2012, que es cuando lo presentan a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua ya oscureciendo y sin esposas, llega un oficial, el quejoso no supo distinguir qué era, ya que vestía de civil, y este mismo le hacía las mismas preguntas que los oficiales municipales, acerca de los secuestros, negándose de nueva cuenta el quejoso, diciendo no saber de qué estaban hablando, cuando de repente el elemento de la Fiscalía General del Estado lo levantó y lo puso contra la pared, poniéndole de nueva cuenta las esposas, llevándolo a algún cuarto, golpeándolo en el estómago sofocando al quejoso, cayendo de rodillas; subiéndolo de nuevo a una troca para llevarlo a una oficina en la cual lo golpearon en varias partes del cuerpo, torturaron sus extremidades, ahogaron en una taza de baño para quedar semiconsciente y al final lo electrocutaron, hicieron un video donde el quejoso se incriminaba en varios secuestros, para después llevarlo a separos y entregarlo al CERESO estatal número 1.

3. En este sentido, el presente informe se centra exclusivamente en los hechos descritos por “A”, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos.

I.2. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

4. De conformidad con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Norte y Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.

5. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, hago de su conocimiento que el presente informe y sus anexos, contiene datos personales, los cuales se encuentran clasificados como información reservada y/o confidencial en atención a los numerales 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 6, 7, 16, 17, 18, 22 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación:

5.1.1. Oficio número UIDV-17633/2023, elaborado por el agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad en Investigación de Delitos Contra la Vida, de fecha 12 de septiembre 2023, mismo que consta de 03 fojas útiles.

5.1.2. Oficio número SSPE/DEPYMJ/14936/2023, elaborado por el Encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, de fecha 11 de octubre de 2023, mismo que consta de 03 fojas útiles.

II. PREMISAS NORMATIVAS.

6. Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

6.1.1. Artículos 21, párrafo noveno, 123, apartado b, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.1.2. Artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, obligaciones del Ministerio Público.

6.1.3. Artículo 132, del Código Nacional de Procedimientos Penales, obligación del policía.

6.1.4. Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los supuestos de la detención en flagrancia.

III. CONCLUSIONES.

7. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos del quejoso "A", en atención a lo siguiente:

8. Se advierte que los hechos por los que el quejoso se duele, consisten en que el día 13 de marzo de 2012, fue detenido por elementos de la Policía Municipal, en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando el quejoso se dirigía en camino a recoger a sus hijos de la escuela, lo detienen aproximadamente a las 12:30 horas, cuando uno de los oficiales en comento inspecciona el vehículo del quejoso de marca Jetta, mientras otro oficial lo esposó inmediatamente, llegando más unidades, y trasladándolo a una bodega y desconociendo en todo momento el motivo de su detención, lo bajan de la unidad tirándolo al suelo y cubriéndole en todo momento el rostro, después lo empiezan a asfixiar con una bolsa de plástico, porque los oficiales le comentaban que le había disparado a un oficial, que dijera la verdad, torturando en todo momento al quejoso, golpeándolo en diversas partes del cuerpo; el 14 de marzo de 2012, lo trasladan a Fiscalía General del Estado de Chihuahua, donde un agente que vestía de civil le pregunta acerca de los secuestros, empujándolo contra la pared, y golpeándolo en el estómago y diversas partes del cuerpo, entre ellas la nariz, desviándole el tabique y ahogándolo con una toalla mojada para que no pudiera respirar, llevándolo de nueva cuenta a los separos y trasladarlo al CERESO Estatal número 3.

9. No obstante lo antes señalado, esta representación social considera que no se encuentra acreditada violación alguna los derechos humanos del hoy quejoso, y que en ningún momento lo sometieron a actos crueles que atentaran contra su integridad física, o en contra de su dignidad, ya que, conforme a lo informado por la Fiscalía de Distrito Zona Norte, que los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal detuvieron a "A" en fecha 13 de marzo de 2012 y en fecha 14 de marzo de 2012, lo trasladan a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, poniéndolo a disposición con el Ministerio Público.

10. En ese contexto, es importante señalar que, según lo remitido por parte de

Fiscalía de Distrito, Zona Norte, y por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, dentro de las actuaciones realizadas, acreditándose sin duda alguna que, el personal de la Fiscalía General del Estado, no fue el causante de las lesiones dichas por el quejoso, ya que como se describe en los certificados médicos, cuenta con lesiones físicas al momento de su ingreso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y al ingreso de la puesta de disposición del Ministerio Público, lo cual se acredita con las copias simples de los certificados médicos que se adjuntan al presente informe:

10.1.1 Certificado médico de integridad física emitido por el doctor “N” en fecha 13 de marzo de 2012 a las 19:05 horas (ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal). “Contusiones en tórax anterior y posterior, con escoriaciones y equimosis”.

10.1.2 Certificado médico de integridad física emitido por la doctora “Ñ”, en fecha 14 de marzo de 2012, a las 00:20 horas (ingreso a Fiscalía General del Estado). En el cual se asentó que: “En el puente de la nariz presenta zona hiperémica que mide 1x.05cm, en la cara anterior de ambas piernas presenta una zona de edema con hiperemia 3x3cm, y en la región cercana al tobillo de la pierna derecha una zona hiperémica que mide 3x3cm, en el brazo izquierdo presenta una zona hiperémica que mide 7x5cm, en el brazo derecho una zona hiperémica que mide 5x5cm y en el cuello cara anterior presenta una zona hiperémica que mide 2x3cm”.

Cabe destacar que en el punto 10.1.2, donde menciona el certificado médico de integridad física, al ingreso del hoy quejoso a la Fiscalía General del Estado, la persona que lo traslada a las instalaciones en comento, era un agente de Policía Municipal para ponerlo a disposición del Ministerio Público.

10.1.3 Certificado médico de integridad física emitido por el doctor “O”, en fecha 15 de marzo de 2012, a las 22:34 horas (ingreso al CERESO Estatal número 3). “Edema superior tabique nasal, escoriaciones dermoepidérmica tórax lado izquierdo, hematoma a nivel abdomen, escoriaciones dermo-epidérmicas espalda”.

11. No se omite manifestar que en el certificado médico expedido a las 00:20 horas de fecha 14 de marzo de 2012, al ingreso de la Fiscalía General del Estado menciona tener varias lesiones, mismas que constan en el certificado médico expedido a las 22:34 horas de ingreso al CERESO número 3, mencionando un hematoma a nivel abdominal, lo cual se deriva de una evolución de golpe; acreditándose sin duda alguna que, el personal de la Fiscalía General del Estado, no fue el causante de las lesiones dichas por el quejoso, ya que, como se describe en el certificado médico, cuenta con las mismas lesiones físicas al momento de su

detención de fecha 13 de marzo de 2012, por policías municipales.

12. De las diligencias realizadas por el ente investigador, se puede concluir que la autoridad actuó conforme a derecho y sin ningún tipo de exceso, amenazas o algún tipo de agresión, por lo que, con respecto a lo narrado por el hoy quejoso, en el sentido de que fue golpeado con la finalidad de violentar sus derechos por elementos de la Fiscalía General del Estado, carece de veracidad.

13. De esta manera, se desprende que siguiendo lo que el Código Nacional de Procedimientos Penales marca sobre la responsabilidad de los servidores públicos realizando actos de investigación bajo legalidad y profesionalismo, atendiendo entre otros, a los criterios de normalidad, razonabilidad y necesidad y a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad y eficiencia, se actuó en total apego a la legalidad y salvaguardando en todo momento los derechos humanos del quejoso.

14. Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, se emite la siguiente posición institucional:

UNICA: No se tiene por acreditada hasta el momento, ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado...". (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Correo electrónico recibido en esta institución en fecha 20 de abril de 2023, remitido por la licenciada "P", Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al cual adjuntó:

5.1. Escrito de queja signado por "A" con fecha de 13 de abril de 2023, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.

6. Correo electrónico recibido en esta Comisión el día 15 de agosto de 2023, remitido por la licenciada "P", Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió:

5.2. Acta circunstanciada elaborada por el licenciado "Q", Visitador Adjunto

comisionado en el CEFERESO⁴ número 17, en la que se hizo constar la ratificación del escrito de queja mencionado en el punto anterior.

7. Acta circunstanciada elaborada el día 06 de septiembre de 2023, signada por el licenciado “R”, Visitador General de este organismo, en la cual hizo constar que se recibió llamada telefónica de quien dijo llamarse “H”, con el objeto de manifestar ser la esposa del señor “A”, y proporcionar su número telefónico para que se le pudiera localizar y hacer llegar notificaciones de trámite de la queja radicada.

8. Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/8825/2023 recibido en este organismo el 11 de septiembre de 2023, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución, al cual se adjuntó:

8.1. Oficio número SSPM/PJ/1922/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, signado por el Policía I “M”, Jefe de Plataforma Juárez, al que se anexó copia simple de:

8.1.2. Informe Policial Homologado por tentativa de homicidio, robo y posesión ilegal de arma de fuego de fecha 13 de marzo de 2012.

9. Oficio número FGE18S.1/1/1610/2023 recibido en este organismo en fecha 26 de octubre de 2023, signado por el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo número 3 de la presente resolución, al que se adjuntaron los siguientes documentos:

9.1. Oficio número UIDV-17633/2023 de fecha 12 de septiembre de 2023, signado por la licenciada “S”, agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, mediante el cual remitió en copia simple:

9.1.1. Certificado médico de “A” con folio 48177, firmado por el médico cirujano “N” el día 13 de marzo de 2012.

9.1.2. Informe de integridad física de “A” emitido el 14 de marzo de 2012, signado por la doctora “Ñ”, perito médico legista.

9.1.3. Certificado médico de ingreso al CERESO número 3 de “A” con fecha 15 de marzo de 2012, signado por el doctor “O”, médico en turno.

10. Oficio número 9538/2024, recibido en esta Comisión el día 26 de diciembre de 2024,

⁴ Centro Federal de Readaptación Social.

signado por el licenciado “T”, Juez del Tribunal de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional, Distrito Judicial Bravos, mediante el cual rindió el informe en vía de colaboración que le había sido previamente solicitado, en el que informó que el Protocolo de Estambul practicado al quejoso señalaba que: *“...Sí existe la presencia de actos denominados como tortura, malos tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes desde el punto de vista psicológico; sin embargo, desde el punto de vista médico existe un grado nulo a bajo de la concordancia entre las lesiones descritas al dicho con los métodos de tortura que aqueja el evaluado...”*. (Sic).

I. CONSIDERACIONES:

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13. Previo a entrar al estudio de los hechos planteados por “A” en su respectiva queja, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las causas penales en las que “A” hubiere tenido el carácter de imputado o sentenciado, y atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos reclamadas por éste al momento de su detención por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado y cuando estaba bajo su custodia.

14. De la misma manera, es pertinente señalar que este organismo no se opone a la

prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

15. En consecuencia, debe destacarse que con la presente resolución no se emite un pronunciamiento respecto a la responsabilidad que pudiera tener “A” en la causa penal “B”, pues además de carecer de competencia para ello, se precisa que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro en puntualizar que el monopolio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, quien tiene el deber de investigar con distintos mecanismos el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas imputadas en el proceso penal; además de que, con independencia de la sentencia que el órgano jurisdiccional emita, este organismo derecho humanista reconoce que las víctimas de cualquier delito, especialmente de aquellos de alto impacto social, tienen vigentes una serie de prerrogativas, precisamente por las consecuencias que la comisión de los hechos delictivos les ocasiona, de modo que los derechos de las víctimas deben ser igualmente respetados por las autoridades, apegando su actuación al marco jurídico aplicable.

16. Ahora bien, retomando el reclamo fáctico de la queja, cabe resaltar que los hechos materia del reclamo de “A” acontecieron desde el 13 de marzo de 2012, por lo que esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas sólo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar ese plazo mediante la emisión de una resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del reglamento interno de esta Comisión, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como la integridad física y psíquica.

17. De los hechos señalados por “A” en su queja, se desprende que las presuntas violaciones a sus derechos humanos, tuvieron lugar desde el 13 de marzo de 2012, mientras que la queja fue recibida en este organismo el día 20 de abril de 2023.

18. Conforme a lo anterior, es evidente que en el caso y por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos que “A” alegó en su queja, transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (en concreto, 11 años y 1 mes), lo que de acuerdo con los ordenamientos legales invocados en el párrafo 16 de esta

determinación, implica que, en principio, la queja respecto a esas violaciones a derechos humanos, deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea.

19. Sin embargo, de los hechos narrados por la persona impetrante, también se advierte que los actos que le atribuyó a la autoridad, pueden ser calificados como infracciones graves a su derecho a la no tortura, por lo que en el caso, deben tenerse por actualizadas las reglas de excepción previstas en el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, siendo lo procedente que este organismo se avoque al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja.

20. Ahora bien, antes de proceder al análisis de los hechos, los informes rendidos por las autoridades, así como las evidencias recabadas durante la investigación, resulta procedente establecer las siguientes premisas jurídicas:

21. El núcleo o bien jurídico a tutelar en el derecho a la integridad y seguridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de una tercera persona.⁵

22. En ese orden de ideas, se considera que es necesario citar en primer término diversas premisas normativas, vinculadas con la protección de la integridad física de las personas detenidas, concretamente, la de no ser objeto de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con la finalidad de establecer el contexto en el que se desarrollaron los hechos y de esa forma definir si la actuación de la autoridad, se apegó al marco normativo existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si hay alguna responsabilidad que le sea atribuible a las personas servidoras públicas a quien se atribuye la intervención.

23. En principio, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para la Tortura; y 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

24. De esta forma, podemos advertir que el artículo 5 de la Convención Americana sobre

⁵ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que ninguna persona debe ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que las personas que sean privadas de su libertad, deberán ser tratadas con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

25. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido que la Convención Americana, indica en su numeral 7, que: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*; y a su vez el arábigo 10.1 precisa que: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

26. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), interpretando los instrumentos aludidos, ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo: *“...en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado...”*.⁶ Esta acción debe constituir siempre: *“...el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue...”*.⁷

27. Igualmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que: *“...ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”*.

28. Ese derecho se encuentra tutelado en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 20, apartado B, fracción II,⁸ del mismo ordenamiento supremo, establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos 113 y 114.

⁷ Ídem.

⁸ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

29. En ese contexto, desarrollando el derecho en cuestión en la legislación ordinaria, debe establecerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, que ésta se rige por los principios de:

“I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas la Ley Nacional del Uso de la Fuerza”.

30. Asimismo, a nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en las fracciones I, X y XIII del artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

31. En el mismo sentido, el artículo 273 del citado ordenamiento legal, señala que para efectos de la proporcionalidad, es importante que las y los agentes de las corporaciones policiales, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la

amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: *“...El uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad”.*

32. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión, valorando la evidencia aportada al expediente, a fin de determinar si las lesiones que presentó “A” al ser valorado inmediatamente después de la detención y al ser ingresado al reclusorio local, se encuentran justificadas a la luz de los conceptos normativos antes vertidos.

33. De esta manera, se tiene que el reclamo de “A”, se centra en que fue detenido por elementos de la policía municipal en Ciudad Juárez, cuando se dirigía a recoger a sus hijos a la escuela, quienes inspeccionaron su vehículo y lo esposaron con las manos hacia la espalda; que posteriormente llegaron más unidades y uno de los oficiales le tomó una fotografía con una cámara, le subieron la playera para cubrirle el rostro y lo llevaron en una de las patrullas hacia un lugar tipo bodega, ignorando el motivo de la detención, para posteriormente golpearlo y exigirle que les diera la información de dónde estaban los demás; que permaneció desde el día 13 de marzo hasta el día 14 de ese mismo mes, fecha en que lo presentaron a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, donde indicó que también lo golpearon, le vendaron los ojos y le amenazaron con hacerle daño a su familia si no se inculcaba en varios secuestros, para después ser trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal número 3.

34. En los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y por la Fiscalía General del Estado, se asentó que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal detuvieron a “A” en fecha 13 de marzo de 2012 y en fecha 14 de marzo de 2012, lo trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, poniéndolo a disposición del Ministerio Público, negando ambas autoridades haber vulnerado los derechos humanos de “A”, argumentando la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que sus elementos actuaron bajo los lineamientos jurídicos establecidos y con apego a ellos, mientras que la Fiscalía General del Estado manifestó que si bien, obra evidencia de que el quejoso presentó diversas lesiones, éstas le fueron causadas con anterioridad a su puesta a disposición ante el Ministerio Público.

35. Al respecto, obran en el sumario los siguientes certificados médicos de “A”:

Certificado médico de integridad física emitido por el doctor “N” en fecha 13 de marzo de 2012 a las 19:05 horas (ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez).	Certificado médico de integridad física emitido por la doctora “Ñ”, en fecha 14 de marzo de 2012, a las 00:20 horas (ingreso a Fiscalía General del Estado)	Certificado médico de integridad física emitido por el doctor “O”, en fecha 15 de marzo de 2012, a las 22:34 horas (ingreso al CERESO Estatal número 3).
Contusiones en tórax anterior y posterior, con escoriaciones y equimosis.	En el puente de la nariz presenta zona hiperémica que mide 1x.05cm, en la cara anterior de ambas piernas presenta una zona de edema con hiperemia 3x3cm, y en la región cercana al tobillo de la pierna derecha una zona hiperémica que mide 3x3cm, en el brazo izquierdo presenta una zona hiperémica que mide 7x5cm, en el brazo derecho una zona hiperémica que mide 5x5cm y en el cuello cara anterior presenta una zona hiperémica que mide 2x3cm.	Edema superior tabique nasal, escoriaciones dermoepidérmica tórax lado izquierdo, hematoma a nivel abdomen, escoriaciones dermo-epidérmica espalda

36. De modo que tal como señaló la Fiscalía General del Estado, las lesiones que presentó el quejoso, las cuales coinciden con su narración de hechos, fueron documentadas desde antes de su ingreso a la Fiscalía General del Estado, por lo que puede concluirse que éstas le fueron producidas por los agentes captores, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

37. En ese sentido, se cuenta con los elementos para acreditar que dichos actos violatorios a los derechos humanos de éste, se provocaron durante el tiempo que la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez lo tuvo a su disposición, ya que además de que el certificado médico practicado en esa dependencia describió que “A” presentaba lesiones en su cuerpo antes de ser trasladado a la Fiscalía, las mismas son coincidentes con el tipo de daño corporal que éste indicó le fue provocado en su integridad

física; además de que si se concatena lo anterior con el contenido del certificado médico elaborado a las 00:20 horas del 14 de marzo de 2012, que le fue practicado a “A” en la Fiscalía General del Estado, así como del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3, elaborado el 15 de marzo de 2012, tenemos que es coincidente el hecho de que las lesiones corporales que señala que le fueron provocadas al momento de su detención, pueden ser calificadas como violación grave a derechos humanos, en la especie de derecho a la integridad física y psíquica, que atribuyó a personas servidoras públicas que participaron en su detención y durante el tiempo que estuvo bajo custodia de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

38. Al efecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, intentó justificar su actuar señalando que sus agentes actuaron bajo los supuestos de flagrancia previstos en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo no existe dato alguno con el que se pueda presumir que las lesiones con las cuales contaba “A”, fueron producto de alguna situación que se hubiera presentado durante dicha detención y por el contrario, las lesiones corporales con las cuales contaba, fueron descritas por el médico de la propia institución a la cual pertenecen los elementos aprehensores, quien las describió y obran en los archivos de la carpeta de investigación que se integró en la Fiscalía General del Estado, como: “*contusiones en tórax anterior y posterior, con escoriaciones y equimosis*”, lesiones corporales que son coincidentes con las que indicó el impetrante que le fueron provocadas al momento de ser detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez.

39. Las referidas lesiones fueron confirmadas en el examen médico practicado a “A”, con el contenido de los certificados médicos de las 00:20 horas del 14 de marzo de 2012, que le fue practicado en la Fiscalía General del Estado, así como el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3, del 15 de marzo de 2012.

40. Aunado a lo anterior, se cuenta con el informe rendido por el licenciado “U”, Juez del Tribunal del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual remitió el oficio número 4759/2023 signado por el médico y psicólogo, respectivamente, “V” y “W”, quienes realizaron la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, “Protocolo de Estambul”, donde resultó que fue posible señalar que sí se acreditaba en “A” la presencia de actos denominados como tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desde el punto de vista psicológico.

41. Al realizar un análisis de las lesiones que presentó “A” y que le fueron valoradas en las evaluaciones que preceden, se advierte que aunque la intervención policial se encuentra justificada en lo relativo a la flagrancia, de ninguna manera se justifica el hecho de que le hayan sometido a tortura, así como a tratos crueles, inhumanos y degradantes,

ya que como quedó evidenciado en el presente documento, cuando el impetrante fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, éste contaba con diversas lesiones corporales, sin que obre dato alguno que justifique la presencia de las mismas, o bien explique un motivo lícito de su presencia, por el contrario éstas fueron identificadas por los médicos que se encargaron de elaborar los certificados médicos correspondientes y fueron coincidentes de la existencia de las mismas, desde que “A” fue presentado ante la Fiscalía General del Estado, por parte del personal policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez.

42. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que: “...*el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...*”.⁹

43. En congruencia con lo anterior, el artículo 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, impone a las y los miembros de instituciones de seguridad pública, que siempre que utilicen la fuerza en el cumplimiento de sus funciones, deberán elaborar una narración de los hechos en el informe policial homologado, respecto del cual, en el caso que nos ocupa, no se advierte el apartado tocante a este tema, dado que únicamente obran las constancias de lectura de derechos de la persona detenida, el acta de inventario de aseguramiento y el registro de cadena de custodia.

44. Los derechos humanos, en su vertiente relativa al derecho a la integridad física, implican que toda persona gobernada tiene el derecho humano a que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se le brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada con número de registro 163167, de la Novena Época, señala: “*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho,*

⁹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos, deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.

45. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser valoradas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo con los principios de la lógica y a las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el expediente, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, que participaron en la detención de “A”, ejercieron actos de violencia en su perjuicio, lo que trajo como consecuencia que éste se viera afectado en su integridad física y psicológica, derivado de tortura, en los términos antes expuestos, mientras que en lo referente a la Fiscalía General del Estado, no se acreditó que personal adscrito a la misma había violado los derechos humanos del impetrante.

II. RESPONSABILIDAD:

46. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

47. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, y en el diverso 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución e instrumentos internacionales en la materia, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, con motivo de los hechos referidos por éste.

III. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

48. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

49. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos de “A”, atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I; 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

49.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Pueden comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto¹⁰ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

49.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, es decir, las sesiones médicas y/o psicológicas que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia de los actos de los que fue objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

b) Medidas de satisfacción.

49.3. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹¹ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

49.4. Este organismo protector de derechos humanos considera que la presente Recomendación, es una forma de reparación *per se*. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su

¹⁰ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad

¹¹ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

responsabilidad.

49.5. De lo anterior, se deberá instaurar procedimiento penal y administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie e integre conforme a derecho, el procedimiento administrativo y la carpeta de investigación, que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c) Medidas de no repetición.

49.6. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹²

49.7. Por lo que hace a las y los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, se les deberá instruir para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, incluyendo a los mandos superiores, lo cual se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad deberá remitir a esta

¹² Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones. Las capacitaciones y/o cursos deberán ser impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, incluyéndose el listado del personal que tomó las capacitaciones y las fechas en que se impartieron éstas, así como el currículum vitae de quienes impartieron los cursos.

50. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

51. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la integridad personal como persona detenida, en la modalidad de tortura, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Juárez:

Por lo anterior, se deberá proveer lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución, en atención a las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez que hayan participado en la detención y custodia de “A”, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, independientemente de si las personas involucradas siguen laborando o no en la institución.

SEGUNDA. Se inicie carpeta de investigación con motivo de los hechos descritos por la

persona impetrante, a fin de que se determine si existe o no alguna responsabilidad de carácter penal, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos en donde fuera detenido “A”.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se realicen las medidas de rehabilitación descritas en el párrafo 49.2 de la presente resolución.

QUINTA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en el párrafo 49.7.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRESIDENTA



*maso

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.